



"2016, AÑO DEL NUEVO  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/17/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciocho horas del dos de junio del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **DÉCIMA TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.


**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los siguientes expedientes:

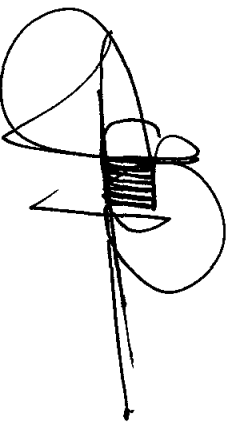
- a) **TET-JDC-53/2016-I**, por Vicente Ruiz Magdonel y Andrés Ruiz Hernández, quienes se ostentan como candidatos a delegado municipal propietario y suplente, respectivamente, de la ranchería "El Bajío" (La Cruz), perteneciente al Centro, Tabasco, a fin de controvertir la elección de delegados celebrada el uno de mayo en la citada demarcación territorial.
- b) **TET-JDC-68/2016-I**, promovido por los ciudadanos Ernesto Camacho Alegría, Minerva Tiul Ledezma, Gabriel Juárez Hernández y Andromeda Victoria López Cerino, quienes se ostentan como candidatos propietarios para participar en la

elección delegacional del primero de mayo de dos mil dieciséis, en la Colonia Gaviotas Norte, del Municipio de Centro, Tabasco, a fin de impugnar diversas irregularidades relacionadas con la elección de delegados municipales.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.




**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente en el siguiente expediente:

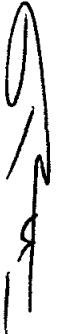


a) **TET-JDC-43/2016-II**, interpuesto por Anatalia Lara Gamas, quien se ostenta como candidata a delegada municipal d al Poblado C-28, Gregorio Méndez Magaña perteneciente al Municipio de Cárdenas, Tabasco, a fin de impugnar los resultados obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la mencionada elección.

**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.



**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, relativo al siguiente juicio ciudadano:



a) **TET-JDC-45/2016-III**, promovido por Zenaida Sánchez Sánchez, a fin de impugnar la toma de protesta y la entrega del nombramiento de Anastasia Vázquez Méndez, al cargo de delegada municipal del poblado Oxolotán del municipio de Tacotalpa, Tabasco; protestado por y ante el ayuntamiento del citado municipio, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis a las 10:00 horas en el casino de la Villa Tapijulapa, de la citada municipalidad.

**OCTAVO.** Votación de los señores Magistrados.

**NOVENO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que proponen los jueces instructores, **Ramón Guzmán Vidal** y **María Elena Hernández Ynurreta**, en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-93/2016-II**, promovido por José Merardo Hernández Torres y Aurora Arias García, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a delegados municipales, propietario y suplente, respectivamente, de la Villa Luis Gil Pérez, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en contra de la resolución que declara la validez de las elecciones de delegados municipales en el referido municipio, en la cual no fue incluida la validez de la elección efectuada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la Villa señalada con anterioridad.

**DÉCIMO.** Votación de los señores Magistrados.

**DÉCIMO PRIMERO.** Clausura de la sesión.


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

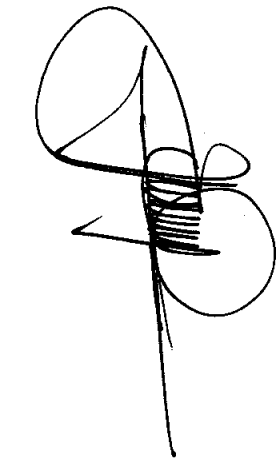
**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por

**UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.


**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicita al Juez instructor **Víctor Humberto Mejía Naranjo**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en los Juicios TET-JDC-53/2016-I y TET-JDC-68/2016-I, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:



*“Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, Con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, someto a consideración del Pleno, el proyecto de resolución elaborado por la magistrada presidenta, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 53/2016, promovido los ciudadanos Vicente Ruiz Magdonel y Andrés Ruiz Hernández, quienes se ostentaron como candidatos a Delegado y Subdelegdo Municipal, de la Ranchería “El Bajío” (La Cruz), del municipio del Centro, Tabasco, en contra de la elección celebrada el uno de mayo del presente año, y la inelegibilidad de la ciudadana María Enriqueta Ruiz Díaz, candidata ganadora de la citada elección.*



*La pretensión del actor es que se declare nula la elección de delegado de la ranchería en comento, pues señalan que el ciudadano Román Ruíz, quien afirman es Delegado Municipal en funciones, organizó una fiesta con simpatizantes de la candidata María Enriqueta Ruiz Díaz, para coaccionar el voto a través de ddivas.*



*Además, adujeron que María Enriqueta Ruiz Díaz, quien resultó ganadora en la citada elección, es inelegible, pues es trabajadora de base con categoría de*

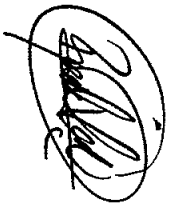
*profesional en estadística, adscrita a la Dirección de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del estado de Tabasco, lo que desde su perspectiva, violentó lo establecido en la convocatoria en la base 1, inciso I), la cual establece que para ostentar la calidad de candidato a delegado, el o los aspirantes no deben ser funcionarios o servidor público federal, estatal o municipal, al momento de presentar su solicitud de registro.*

*En el proyecto se propone declarar infundados ambos agravios, en virtud de que para acreditar la existencia de coacción al voto, los actores ofrecieron catorce copias simples de fijaciones fotográficas, mismas que de conformidad con los artículos 14, párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo tienen valor de indicio, pues no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba.*

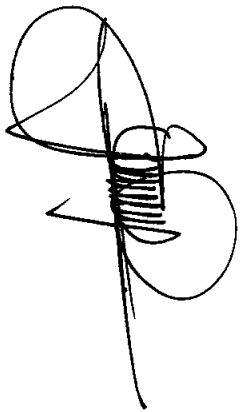
*En lo que respecta a la inelegibilidad de María Enriqueta Ruíz Díaz, por las razones que expusieron, también se propone declarar infundado, pues no obstante de que quedó acreditado que la ante citada es servidora pública, pues es trabajadora de base con categoría de profesional en estadística, adscrita a la Dirección de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del estado de Tabasco, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el requisito establecido en la convocatoria, consistente en no ser funcionario o servidor público federal, estatal y/o municipal al momento de presentar su solicitud de registro, debe entenderse como referido a servidores públicos de alto rango, esto es, aquellos que tienen facultades de dirección y mando, así como los que tienen*

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page. There are three distinct signatures or sets of initials, some with circular or oval shapes around them, and some with horizontal lines through them.

a su cargo el manejo de recursos económicos, pues ello los coloca en una posición en la que podrían utilizar indebidamente esos recursos a su favor, durante la etapa de campaña, lo que generaría inequidad en la contienda, sin embargo, la antes citada, no cuenta con facultades de dirección y mando, y tampoco maneja recursos económicos.



Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la Magistrada Presidenta en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 68 de este año, promovido per saltum por los ciudadanos Ernesto Camacho Alegría, Minerva Tiul Ledezma, Gabriel Juárez Hernández y Andrómeda Victoria López Cerino, para controvertir la elección de delegado municipal de la Colonia Gaviotas Norte, de este municipio, celebrada el uno de mayo de esta anualidad.



En el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano únicamente en lo que respecta al ciudadano Gabriel Juárez Hernández, en virtud que por escrito de veintiséis de mayo de este año, recibido en este Tribunal, el veintisiete siguiente, el antes citado se desistió del presente juicio ciudadano, escrito que ratificó en la diligencia de veintiocho del mes y año en cita, lo anterior, en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



Por otra parte, los demás actores expusieron como agravio que el día de la jornada comicial, el presidente de la mesa receptora de votos permitió votar aproximadamente a unas treinta personas después de la hora establecida en la convocatoria, lo cual desde su perspectiva viola sus puntos 4 y 8, por lo que piden la



*nulidad de la elección respectiva y se convoque a una nueva.*

*En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, en virtud que para probar los hechos antes mencionados, los actores únicamente ofrecieron la prueba técnica consistente en un disco compacto que contenía un video, el cual únicamente tiene valor indiciario, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la citada Ley de Medios, además de las actas y hojas de incidentes levantadas en la jornada comicial por los funcionarios de la mesa receptora, no se advierte tales irregularidades.*

*Ante esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado. Es cuanto señores magistrados”.*

Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos de resolución presentados.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

*“Con los proyectos”*


El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“A favor de los proyectos”*

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

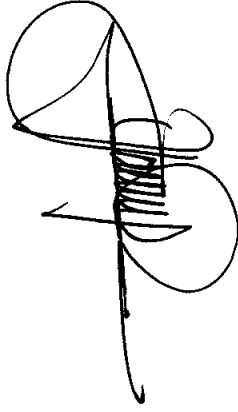
*“A favor de los proyectos.”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

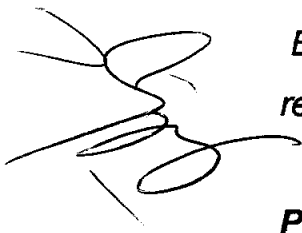


Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

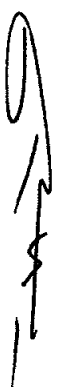
*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TET-JDC-53/2016-I, se resuelve:*



**ÚNICO.** *Se confirman los resultados de la elección de delegado municipal, celebrada el uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la ranchería “El Bajío” (La Cruz), perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por María Enriqueta Ruíz Díaz, propietaria y Claudia Patricia Ruíz Álvarez, suplente, en términos del considerando séptimo y octavo de la presente sentencia.*



*En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-68/2016-I, se resuelve:*



**PRIMERO.** *Se sobresee el juicio ciudadano, únicamente en cuanto hace al ciudadano Gabriel Juárez Hernández, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la elección de Delegados (as), Subdelegados (as) Municipales llevada a cabo el uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la colonia Gaviotas Norte del Municipio de Centro, Tabasco, toda vez que los*



*actores no acreditaron la existencia de las irregularidades mencionadas en su escrito de juicio ciudadano y que hayan afectado de manera sustancial la certeza y legalidad de la elección antes citada; tal como se precisa en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.”*


**QUINTO.** Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el juicio ciudadano TET-JDC-43/2016-II, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

*“Doy cuenta con el proyecto de resolución respecto del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 43 de 2016, en el que la ciudadana Anatalia Lara Gamas, ostentándose como candidata a delegada del Poblado C-28 de Cárdenas, Tabasco, impugna la jornada electoral llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, quien a su juicio sucedieron las siguientes irregularidades:*



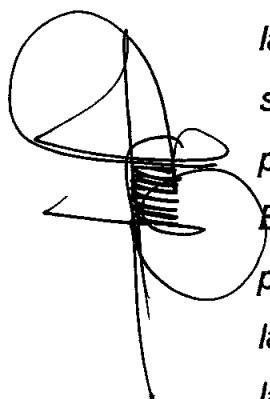
- 1. Habérsele impedido el acceso a su representante estar presente durante el desarrollo de la jornada electoral;*
- 2. Habérsele impedido a la ciudadanía votar libremente puesto que se cerró el portón de acceso a la casilla y que la jornada electoral se inició con dos horas de retraso;*
- 3. Haberse permitido votar libremente a quienes se identificaban con la fórmula que ganó y que el número*

*de boletas excede el número de votantes del poblado C-28 (Gregorio Méndez Magaña).*

*En el proyecto se propone desestimar las pretensiones de la promovente, pues como se explica en la propuesta la actora no puede alcanzar su pretensión última consistente en revocar la determinación asumida por la responsable, por las siguientes razones:*



*1. En el primer agravio se propone declararlo infundado, ya que contrariamente a lo aducido por la promovente, del análisis y cotejo del Acta de Escrutinio y Cómputo, aportada por la recurrente y por la autoridad responsable visible a fojas seis (6) y sesenta y tres (63), se advierten elementos que permiten afirmar que la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo aportada por la autoridad tiene plena validez, y que entre ésta y la copia aportada por la recurrente existe identidad, por lo que no es correcto la alegación que no se dejó estar presente a su representante de su fórmula ya que de la lectura del rubro "Representantes de las fórmulas a delegados Municipal acreditados antes la mesa receptora de votos" Fórmula número dos color café, aparece el nombre de Trinidad de la Cruz Álvarez firma ilegible, quien es representante de su fórmula.*

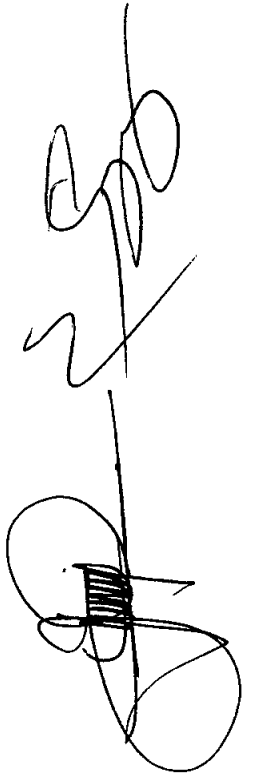



*Con lo anterior se acredita que la impetrante estuvo representada legalmente ante la mesa receptora de votos, y este tuvo la oportunidad de manifestarlo y firmar bajo protesta cosa que no sucedió, por lo que así las cosas es se propone se declare falsa la premisa de la promovente, ya que no existe la supuesta irregularidad planteada, es inconcuso que no le asiste la razón.*

2. En relación al segundo agravio, se propone declararlo infundado, en virtud que no aportó pruebas que corroboraran su dicho, ya que solo se limitó a señalar que se cerró el portón y que no se dejó votar a la ciudadanía, no señalando tiempo y cantidad de ciudadanos que dejaron de votar por el supuesto cierre del portón que daba acceso a la casilla; ahora bien, en cuanto a que la jornada electoral se inició con dos horas de retraso, corre la misma suerte que el argumento anterior, al no señalar la hora especificada en que se inició la jornada electoral y a esta le correspondía indicar, en qué consistía el retraso que dice que sucedió.

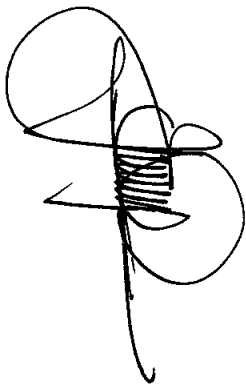
Contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada elección en el rubro de instalación de la mesa receptora de votos, se advierte lo siguiente "Siendo las 9 horas del día domingo 24 de abril de año 2016, se reunieron para instalar la mesa receptora de votos, los representantes del ayuntamiento y los representantes de las formulas", de lo anterior se desprende que los ciudadanos que integraron la mesa receptora de los votos se reunieron a partir de las nueve de la mañana del domingo veinticuatro de abril de esta anualidad, sin que exista en autos prueba en contrario que desvirtúe lo señalado en la presente documental pública, la cual adquiere pleno valor probatorio de conformidad con la hipótesis normativa del artículo 16.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. De ahí deviene lo infundado de su agravio.

4. Y por último, se propone de igual manera declarar infundado el agravio consistente en que se permitió votar libremente a quienes se identificaban con la






*fórmula ganadora, la inconforme no aporta pruebas suficientes que acrediten su manifestación, ya que menciona se permitió votar sin que señale cuantos ciudadanos votaron bajo ese señalamiento; ahora bien, en cuanto el número de boletas que fueron utilizadas excede el número de votantes con que cuenta el poblado C-28 (Gregorio Méndez Magaña), lo anterior, no le irroga agravio alguno en virtud que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que fueron utilizadas las boletas de la siguiente manera: setecientos treinta y nueve votos a la fórmula uno color amarillo; seiscientos ochenta y nueve votos a la fórmula dos color café; trescientos cincuenta y cuatro votos a la formula tres color rosa; treinta y dos votos nulos; y se cancelaron seiscientos noventa y cinco, que hacen un total de dos mil quinientas nueve boletas.*



*De lo anterior, quien propone no advierte en ningún momento el agravio que le causa en su perjuicio, ya que no señala cuantos ciudadanos integran ese poblado para afirmar que el número de boletas excede el total de la población, obra en autos a fojas sesenta y cinco a la ciento cincuenta seis la lista de las personas que sufragaron que son el total de las boletas utilizadas, advirtiéndose que sobraron seiscientos noventa y cinco boletas del total de las mismas, las cuales fueron canceladas e inutilizadas, de ahí que no le cause perjuicio alguno.*



*Así pues, la ineficacia de los agravios radicó en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples*

*dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean el caso concreto que se resuelve.*


*Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estime conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que las partes, cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas.*

*En tales condiciones, se insiste, no basta que el actor señale en el juicio ciudadano que ocurrieron diversas irregularidades sin demostrarlas plenamente. Al respecto, el artículo 15 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece en lo conducente, el principio general de derecho de que, “el que afirma está obligado a probar” correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.*

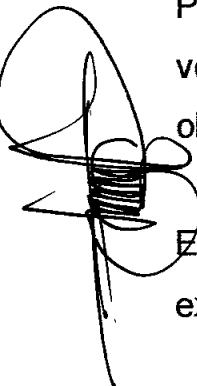
*En base a esas consideraciones en el presente proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de la actora y, por ende, la autoridad responsable no desatendió derecho alguno del actor ni se alejó de sus obligaciones legales, por esas razones se propone confirmar el resultado de la elección de Delegado Municipal del Poblado C-28 (Gregorio Méndez Magaña) del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde resultó ganadora la planilla*

Handwritten signatures and scribbles on the right margin of the page, including a large signature at the top, a circular scribble in the middle, and another signature at the bottom.

*número uno, integrada por los ciudadanos Isabelino Mena Vázquez y Pedro Mena Jiménez, propietario y suplente respectivamente, asimismo, el nombramiento de delegado y subdelegado. Es cuanto señores magistrados”.*



Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto al proyecto de resolución presentado, por parte de los Magistrados.



**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:

*“Es mi proyecto”*


El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:



*“A favor del proyecto”*

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

*“A favor del proyecto”*



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-43/2016-II**, se resuelve:*

*“**ÚNICO.** Se confirma la elección y nombramiento de Delegado Municipal del Poblado C-28 (Gregorio Méndez Magaña) del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde resultó ganadora la planilla número uno integrada por los ciudadanos Isabelino Mena Vázquez y Pedro Mena Jiménez, propietario y suplente respectivamente.”*

**SÉPTIMO.** Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió a la jueza instructora **María Elena Hernández Ynurreta**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en el Juicio ciudadano **a) TET-JDC-45/2016-III**; quien en uso de la voz manifestó:

*“Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución formulado por el magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio ciudadano número 45, promovido vía per saltum por Zenaida Sánchez Sánchez, en su calidad de candidata a subdelegada municipal del poblado Oxolotán de Tacotalpa, Tabasco, para controvertir la toma de protesta y entrega del nombramiento a la ciudadana Anastacia Vázquez Méndez, ganadora de la elección; actos ocurridos el veintinueve de abril del presente año.*

*La pretensión de la promovente es que la ahora subdelegada en funciones sea declarada inelegible, pues labora como bibliotecaria en el propio Ayuntamiento de Tacotalpa desde el año dos mil seis, lo que en su concepto contraviene lo dispuesto en la*

*Base I, inciso i) de la convocatoria, la cual previó que los candidatos no deben ser servidores públicos; por lo tanto, estima que debe ser removida del cargo y en su lugar designar a la enjuiciante, al haber ocupado el segundo lugar de la votación.*

*En el caso concreto, el ponente estimó necesario determinar el alcance y trascendencia jurídica de tal restricción, dado que los derechos fundamentales –en este caso, el de ser votado- deben ser interpretados con un criterio extensivo, pues deben ser ampliados no restringidos, ni mucho menos suprimidos.*

*De ese modo, es dable afirmar que con tal disposición, la responsable buscó evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos a delegados, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos, con la consecuente violación a la libertad de sufragio, o al principio de imparcialidad de la contienda; sin embargo, se estima que no todo servidor público encuadra en dicha hipótesis, dado que si no cuenta con facultades de representatividad, iniciativa, decisión, mando y dirección que coloque al que lo ostenta y que aspire al cargo, en este caso de subdelegado, en una posición de ventaja frente a otros contendientes, entonces el propósito de la restricción no se actualiza y en consecuencia, debe privilegiarse el derecho político-electoral de ser votado.*

*En la especie, no está en controversia que la ciudadana Anastacia Vázquez Méndez, subdelegada electa del poblado Oxolotán, labora en el Ayuntamiento de Tacotalpa como bibliotecaria, pues así lo acepta la propia autoridad responsable, a través de escrito fechado el nueve de mayo del presente año, en el que*



*además señala que no cuenta con facultades de mando y solo se desempeña como empleada; asimismo, que no tiene asignado presupuesto a su cargo.*

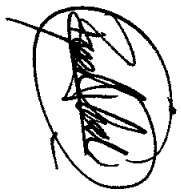
*En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la promovente, ya que el puesto de bibliotecaria no es de nivel directivo o mando superior que implique detentar autoridad, tener personal bajo su mando directo o ejercer recursos financieros; por ende, con independencia que la convocatoria haya establecido la restricción hecha valer por la actora, es incuestionable que la ahora subdelegada en funciones no puede considerarse inelegible al cargo para el que resultó electa por el voto popular.*

*Por lo mismo, tampoco puede concederse relevancia jurídica al supuesto compromiso asumido verbalmente por el presidente municipal durante una reunión informativa con todos los candidatos, realizada previamente a las elecciones, en la que ante el cuestionamiento de la actora, respondió que si el ganador de la elección no cumplía con los requisitos que señala la convocatoria y los pobladores no estaban de acuerdo con ello, debían levantar un escrito firmado por todos, para que estuviera en posibilidad de aplicar lo establecido en la Base VI, inciso C) de la convocatoria, y entregar el nombramiento a la fórmula que hubiese obtenido el segundo lugar.*

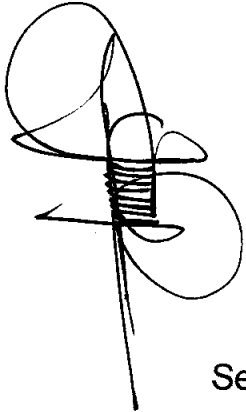
*Se afirma lo anterior, ya que la cláusula en cuestión no contempla tal posibilidad, sino que establece que ante la eventualidad de que un delegado, subdelegado, jefe de sector o de sección fuesen destituidos por causa justificada, se llamará a su suplente para ocupar la vacante, y si este no acude, el propio Ayuntamiento*

The right margin of the page contains three distinct handwritten signatures or marks. The top one is a vertical, somewhat linear scribble. The middle one is a more complex, circular scribble with some horizontal lines. The bottom one is a large, bold, and somewhat abstract signature.

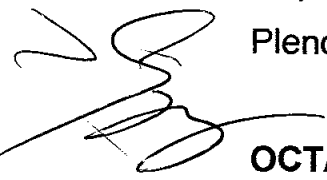
*tiene la facultad de nombrar al sustituto de entre los vecinos de la comunidad en cuestión.*




*Por tanto, aun cuando se configurara la causa de inelegibilidad alegada –lo que en la especie no ocurre-, tampoco existe un sustento normativo que avalara la pretensión de la accionante en cuanto a ser designada por el hecho de haber ocupado el segundo lugar de la votación, y la autoridad tampoco tiene atribuciones en ese sentido, por lo que no está sujeta a su voluntad la manera de proceder en una situación como la que se plantea, ya que en todo caso, sería la suplente de la fórmula ganadora quien debiera sustituir a la propietaria.*



*Por las razones expuestas, el ponente propone declarar infundados los agravios y confirmar los actos reclamados. Es cuanto señores Magistrados”.*



Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.



**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

*“A favor del proyecto”*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“Con el proyecto”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto:

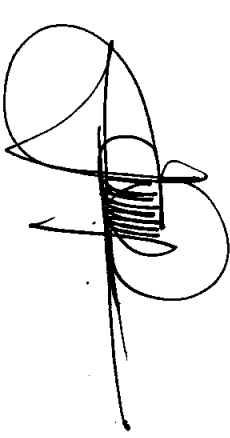
*“En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-45/2016-III, se resuelve:*

**ÚNICO.** *Se confirma la toma de protesta y entrega del nombramiento de subdelegada del poblado Oxolotán, Tacotalpa, Tabasco, a la ciudadana Anastacia Vázquez Méndez, actos llevados a cabo por el Ayuntamiento de la citada municipalidad el veintinueve de abril del presente año, en atención a las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.”*


**NOVENO.** Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone la jueza instructora, **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, relativo al Juicio TET-JDC-93/2016-II, quien en uso de la voz manifestó:



*“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-93/2016-II, promovido por José Merardo Hernández Torres y Aurora Arias García, quienes se ostentan como candidatos a delegados propietario y suplente de la Villa Luis Gil Pérez, de Centro, Tabasco; en contra de la resolución mediante la cual el Concejo Municipal de Centro, Tabasco, determinó no validar la elección de delegado municipal para el trienio 2016-2019 realizada el uno de mayo del presente año, en dicha Villa, y convocar a nueva elección.*



*El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, considera, que si bien la juez instructora mediante auto de veintiséis de mayo del presente año, propuso que se desechara el presente juicio ciudadano por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, apartado 3, cuarto supuesto, en relación con el diverso 11 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; no menos cierto es, que al haberse desistido los actores en el juicio de mérito, resulta ocioso el avocarse al estudio de la citada propuesta.*



*En efecto, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito de treinta de mayo del presente año, los actores se desistieron del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.*

*En razón de ello, mediante proveído treinta y uno de mayo del año en curso, de acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 91 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se requirió a los actores para que dentro del plazo de tres días naturales comparecieran*

*ante este órgano jurisdiccional a ratificar el desistimiento del medio de impugnación intentado, apercibiéndoles que de no realizar lo anterior, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento.*

*En el caso, los actores comparecieron el uno de junio del presente año, ante este órgano jurisdiccional; dándose por notificados del requerimiento señalado en párrafos anteriores y realizando la ratificación de su escrito de desistimiento; levantándose el acta circunstanciada respectiva.*

*Consecuentemente, toda vez que no ha sido admitido el juicio en cuestión y al haberse ratificado el desistimiento de los accionantes, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Merardo Hernández Torres y Aurora Arias García. Es cuento señores magistrados”.*

Seguidamente, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto al proyecto de desecharlo presentado.

**DÉCIMO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado, expresó:

*“A favor del proyecto de desecharlo.”*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“En el mismo sentido que mi compañero Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva”.*

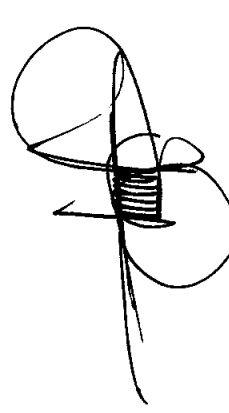
La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:




*“A favor del expediente TET-JDC-93/2016-II”.*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que los proyectos propuesto por la jueza instructora, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.


Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto:



*“En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-93/2016-II, se resuelve:*



**ÚNICO.** *Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Merardo Hernández Torres y Aurora Torres García, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.”*



**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

*“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las dieciocho horas*

*con cincuenta y cinco minutos, del dos de junio del año dos mil dieciséis, doy por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes”.*

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA.  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

